

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DORA PATRICIA ROJAS RESTREPO C.C. 43.844.907
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2022 00141 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	DA POR CONTESTADA - VINCULA

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la respuesta dada a la demanda por parte de **PORVENIR** cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho dará por contestada la misma.

Ahora bien, verificado el contenido de la contestación a la demanda, encuentra que la pasiva presenta la excepción previa de “*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO*”, pues considera que ha de ser vinculada “LA NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –OFICINA DE BONOS PENSIONALES, pues la persona de la que se predica la causación de la pensión de sobrevivientes solicitada en ese proceso, le fue reconocida pensión de vejez en la modalidad de garantía de pensión mínima y en caso de considerarse que la demandante le asiste razón frente a las pretensiones de la demanda, será dicha entidad la que deberá autorizar la sustitución pensional en razón a que, al momento de análisis de la prestación de vejez por la GPM, los cálculos aprobados por dicha entidad fueron conforme a la información brindada por el afiliado fallecido, esto es, soltero sin núcleo familiar; por lo que, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda es la única entidad autorizada para pagar a la actora las suplicas que pretende.

Así pues, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: ““Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

Con fundamento en la citada norma, se dispondrá vincular como interviniente excluyente a **LA NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Dar por contestada la demanda respecto de **PORVENIR S.A.**

Segundo: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **LA NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

Tercero: En los términos del poder aportado, se reconoce personería para representar los intereses de la sociedad **PORVENIR S.A.** a la abogada **LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO** con **T. P. 85.690** del C. S de la J, a quien a una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

Cuarto: Se ORDENA la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos al representante legal de **LA NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, o a quienes hagan sus veces, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble notificación.

Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho

Quinto: Se ordena ENTERAR de la existencia de la demanda al procurador judicial ante lo laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la ley 201 de 1995 y 277-7 de la Constitución Nacional.

Sexto: NOTIFICAR la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de la dirección electrónica www.defensajuridica.gov.com, ello de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2 literal a) y 3 del decreto 1365 de 2013,

Séptimo: Tener como canales digitales los siguientes correos:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN
MINHACIENDA	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

NOTIFÍQUESE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0272f5f7ef10900e499994837b25687b91ab42fc6b4d0f14c206d03774c0599f**

Documento generado en 02/09/2022 03:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>